

Asociación de Sordos de Chile® - ASOCH®  
Fundada el 24 de Octubre de 1926.  
Afiliada a la Federación Mundial de Sordos.



**ATTN:** Diputado Daniel Melo Contreras,  
Presidente de la Comisión de Desarrollo Social  
Honorable Cámara de Diputados de la República.

Margarita Risopatron Lamaitre,  
Abogado Ayudante  
Comisión de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza,  
Honorable Cámara de Diputados de la República.

**DE:** Gustavo Vergara Navarro,  
Presidente de Asociación de Sordos de Chile®  
Gestor Red Chile Sordos.

**ASUNTO:** presenta opinión sobre reforma a la ley 20.422.

Valparaíso, miércoles 12 de abril de 2017.

Miembros de la Comisión de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza de la Honorable Cámara de Diputados,

Junto con saludarles mediante la presente agradezco, en nombre de la comunidad de personas Sordas a quienes represento, esta invitación que nos han extendido a participar nuevamente con Ustedes en esta Comisión en la sesión de hoy miércoles 12 de abril, para continuar con el análisis de las mociones que modifican la ley 20.422.

En efecto, en las 6 sesiones en las que hemos participado con Ustedes desde diciembre de 2016, hemos conocido y obtenido una propuesta de reforma a la ley 20.422 contenida en los boletines 10.279-31 y 11.163-31 refundidos; sobre *"incorporar la lengua de señas o subtítulo oculto en los programas de contenido infantil o cultural, y para garantizar el acceso de las personas Sordas e hipoacúsicas a la totalidad de la programación televisiva"*.

En dicho período con fecha miércoles 11 de enero de 2017; miércoles 18 de enero de 2017; miércoles 01 de marzo de 2017; y miércoles 15 de marzo, hemos presentado a ésta Comisión mediante su Secretaría, nuestras propuestas y apreciaciones sobre el tema en discusión mediante las respectivas presentaciones elaboradas por el abogado especialista en la materia señor Álvaro Jofré Contreras.

Avenida José Pedro Alessandri 1251, Ñuñoa, Santiago de Chile.  
asoch.chile@gmail.com  
www.asoch.cl



### ***La realidad chilena.***

Toda propuesta de reforma debe tener siempre a la vista que su objetivo no es otro que el de “transformar la realidad” en Chile sobre el derecho al acceso a los contenidos de la televisión en igualdad de condiciones y sin discriminación para las personas Sordas.

La realidad hoy en Chile es que sólo 90 horas anuales son emitidas o transmitida por cada una de las concesionarias nacionales de televisión de señal abierta, en formato accesible para los Sordos, mediante la implementación del recuadro de intérprete en lengua de señas chilena, lo que representa el 1,27% aproximado del total de su programación promedio estimado anual.

### ***Porque Sordos y personas con discapacidad auditiva no son lo mismo.***

La piedra angular de la transformación de la realidad para la comunidad Sorda es obtener el reconocimiento legal de la diferencia existente entre las personas con discapacidad auditiva de cultura oyente y castellano parlantes y las personas con discapacidad auditiva de cultura Sorda y lengua de señas chilena parlantes.

### ***Sobre nuestras propuestas.***

Para eso propusimos que mediante la reforma se introduzcan cuatro letras nuevas al artículo 6º de la ley 20.422 que respectivamente definan legalmente los siguientes: g) personas con discapacidad auditiva propiamente tales; h) personas Sordas; i) intérprete en lengua de señas chilena; j) facilitadores en lengua de señas chilena.

Sobre la propuesta de agregar nuevas letras al artículo 6º de la ley 20.422 contenidas en el Boletín 11163-31, que definen: e) lengua de señas chilena; f) subtulado oculto o closed caption; g) Subtítulos; les consideramos innecesarias y quizás contraproducentes.

Sólo el reconocimiento del recuadro de interpretación en lengua de señas chilena como el mecanismo que eficaz y eficientemente permite el acceso a los Sordos a los contenidos de la televisión permitirá verdaderamente su acceso en igualdad de condiciones con las demás personas y sin discriminación por motivos de discapacidad.

Por ello toda reforma al artículo 25º de la ley 20.422 debe establecer con claridad la relación de correspondencia entre los Sordos y el recuadro de interpretación en lengua de señas chilena. Sin embargo apreciamos que el texto propuesto mediante el boletín 11.163-31 no lo logra cristalizar.

Además repite la fórmula de fiscalización y sanción conforme al procedimiento sustanciado ante los Juzgados de Policía Local del domicilio del concurrente; siendo que por disposición Constitucional existe el Consejo Nacional de Televisión como órgano del Estado responsable de fiscalizar y sancionar los incumplimientos al deber de correcto funcionamiento que establece la ley 18.838.



Por último, queda en una nebulosa que sucederá con las excepciones que establece el decreto 32/2012 del Ministerio de Planificación, hoy de Desarrollo Social, que es el cuerpo normativo que actualmente gobierna las materias relativas al artículo 25º de la ley 20.422, todo según consta en fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago rol 21223-2015, de la Corte Suprema rol 6608-2015 y según los descargos efectuados por las concesionarias TVN, MEGA, CHV y Canal 13 en autos tramitados ante el Juzgado de Policía Local de Ñuñoa con el rol 1924-RB-17 en los que se ha deducido la acción del artículo 57º del título VI de la ley 20.422.

La idea matriz de la reforma, expresada en el boletín 11.163-31, es *"incorporar mecanismos efectivos de acceso a la programación televisiva para las personas sordas y personas con hipoacusia, particularmente la interpretación en lengua de señas, también como limitar la posibilidad de restricción de dichos contenidos"*.

En esta iniciativa hay aciertos muy valiosos pero también la necesidad de aclarar puntos que persisten en mantenerse oscuros; nosotros podemos aportarles nuestra experiencia y conocimiento en la materia, requiriendo únicamente de vuestra confianza y del reconocimiento del aporte que podamos hacerles en la materia.

Para avanzar adecuadamente en este proceso debemos generar la discusión colaborativa de estos tópicos en las coordenadas correctas, para lo cual proponemos tener a la vista las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y las observaciones hechas por su Comité al Informe del Estado de Chile, y quedamos naturalmente a vuestra entera disposición para lograr el objetivo trazado.

Atentamente,

**Gustavo Vergara Navarro.**

Presidente de la Asociación de Sordos de Chile®  
Gestor RED CHILE SORDOS.

Contacto: [asoch.chile@gmail.com](mailto:asoch.chile@gmail.com) / [alvarojofrecontreras@gmail.com](mailto:alvarojofrecontreras@gmail.com)

Avenida José Pedro Alessandri 1251, Ñuñoa, Santiago de Chile.  
[asoch.chile@gmail.com](mailto:asoch.chile@gmail.com)  
[www.asoch.cl](http://www.asoch.cl)

Asociación de Sordos de Chile® - ASOCH®

Fundada el 24 de Octubre de 1926.

Afiliada a la Federación Mundial de Sordos.



**ATTN:**

Diputado Miguel Ángel Alvarado Ramírez,  
Presidente de la Comisión de Desarrollo Social  
Honorable Cámara de Diputados de la República.

Margarita Risopatron Lamaitre,

Abogado Ayudante  
Comisión de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza,  
Honorable Cámara de Diputados de la República.

**DE:**

Gustavo Vergara Navarro,  
Presidente de Asociación de Sordos de Chile®  
Gestor Red Chile Sordos.

**ASUNTO:** presenta propuesta de moción para la reforma de la ley 20.422.

Valparaíso, miércoles 01 de marzo de 2017.

Miembros de la Comisión de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza de la Honorable Cámara de Diputados,

Junto con saludarles mediante la presente pongo en vuestro conocimiento las siguientes propuestas de moción para la reforma de la ley 20.422, elaboradas por el abogado Álvaro Jofré Contreras basándose en el derecho internacional de los derechos humanos, la Política de Derechos Humanos que la Asociación de Sordos de Chile desarrolla desde el año 2013 y los boletines 10.279/31 y 10.913/31 de ésta Comisión, propuestas avaladas por la comunidad Sorda que represento y que respectivamente son los siguientes:

Documento Recepcionado  
por la Comisión de Desarrollo  
Social, Superación de la  
Pobreza y Planificación.  
01/03/2017

Avenida José Pedro Alessandri 1251, Ñuñoa, Santiago de Chile.  
asoch.chile@gmail.com  
www.asoch.cl

Margarita Risopatron  
Abogado Ayudante.



## PROPUESTA DE MOCIÓN RELATIVA A LOS CONTENIDOS DEL BOLETÍN 10279-31.

Actual Redacción Artículo 6º	Nueva Redacción Artículo 6º
<p><b>Ley 20.422. Artículo 6º.-</b></p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p><b>a)</b> Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.</p> <p><b>b)</b> Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.</p> <p><b>c)</b> Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.</p>	<p><b>Ley 20.422. Artículo 6º.-</b></p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p><b>a)</b> Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.</p> <p><b>b)</b> Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.</p> <p><b>c)</b> Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.</p>



<p><b>d) Cuidador:</b> Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.</p> <p><b>e) Dependencia:</b> El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.</p> <p><b>f) Entorno:</b> El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.</p>	<p><b>d) Cuidador:</b> Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.</p> <p><b>e) Dependencia:</b> El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.</p> <p><b>f) Entorno:</b> El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.</p> <p><b>g) Personas con discapacidad auditiva propiamente tales:</b> las personas de cultura oyente y castellano parlantes quienes por vejez, enfermedad o por accidente han perdido el sentido de la audición.</p> <p><b>h) Personas Sordas:</b> las personas de cultura Sorda y lengua de señas chilena parlantes quienes por nacimiento o por cualquiera otra causa hayan sido privadas del sentido de la audición total o parcialmente.</p>
---	---



	<p>i) intérpretes en lengua de señas chilena: las personas oyentes que son reconocidas por la comunidad Sorda y sus organizaciones sociales respecto de sus competencias en la interpretación del castellano hablado o escrito a la lengua de señas chilena y de la lengua de señas chilena al castellano hablado o escrito.</p> <p>j) facilitadores en lengua de señas chilena: personas oyentes que son reconocidas sus competencias parciales en las labores de interpretación del castellano a la lengua de señas chilena y viceversa, siempre con un menor grado de competencias en relación a un intérprete.</p>
--	--



Actual Redacción del Artículo 25º	Nueva Redacción del Artículo 25º
<p>Ley 20.422. Artículo 25.-</p> <p>Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.</p> <p>Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.</p>	<p>Ley 20.422. Artículo 25.-</p> <p>Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar conjuntamente los mecanismos de comunicación audiovisual subtítulo oído e interpretación en lengua de señas chilena, asegurando siempre el acceso a toda su programación por parte de la población oyente con discapacidad auditiva y población con discapacidad auditiva de cultura Sorda y lengua de señas chilena parlante.</p> <p>Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales siempre deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas chilena.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones sobre correcto funcionamiento, dictará las normas técnicas para su implementación y fiscalizará su cumplimiento y sancionará su infracción.</p> <p>La denegación de ajuste razonable es una omisión que constituye discriminación por motivos de discapacidad y que siendo contraria al deber de correcto funcionamiento de la concesionarias, será sancionada conforme a la ley 18.838.</p> <p>Se procurará siempre contratar intérpretes en lengua de señas chilena reconocidos y certificados por las organizaciones sociales de personas Sordas.</p> <p>Ninguna norma reglamentaria podrá disponer limitaciones a las directrices dadas por esta ley.</p>



PROPUESTA DE MOCIÓN RELATIVA A LOS CONTENIDOS DEL BOLETÍN 10913-31.

Actual Redacción del Artículo 10º	Nueva Redacción del Artículo 10º
<p><b>Ley 20.422, Artículo 10.-</b></p> <p>En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.</p>	<p><b>Ley 20.422. Artículo 10.-</b></p> <p>En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de su interés superior.</p> <p>En el caso de los niños Sordos se entenderá siempre comprendido en su "interés superior" el reconocimiento y respecto a su identidad cultural y lingüística de persona Sorda.</p>

Actual Redacción del Artículo 26º	Nueva Redacción del Artículo 26º
<p><b>Ley 20.422, Artículo 26º.-</b></p> <p>Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.</p>	<p><b>Ley 20.422 Artículo 26º.-</b></p> <p>La lengua de señas chilena es el idioma o lengua natural de las personas Sordas, es elemento central de la cultura Sorda y de su identidad individual y colectiva.</p> <p>El Estado reconoce y se obliga a promover el respeto de los derechos culturales y lingüísticos de los Sordos así como su derecho a la identidad individual y colectiva.</p>



Actual Redacción del Artículo 34º	Nueva Redacción del Artículo 34º
<p><b>Ley 20.422, Artículo 34º.-</b></p> <p>El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.</p> <p>Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.</p>	<p><b>Ley 20.422, Artículo 34º.-</b></p> <p>El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.</p> <p>Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a currículo común e iguales subvenciones a los estudiantes de los establecimientos educacionales de proyecto intercultural bilingüe en los que se imparta educación de enseñanza parvularia, básica y media en un contexto social con cultura Sorda y usando a la lengua de señas como lengua nativa y al castellano como segunda lengua.</p>



Actual Redacción del Artículo 36º	Nueva Redacción del Artículo 36º
<p><b>Ley 20.422, Artículo 36º.-</b></p> <p>Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.</p> <p>    Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.</p> <p>    Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.</p> <p>    El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.</p>	<p><b>Ley 20.422, Artículo 36º.-</b></p> <p>Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.</p> <p>    Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.</p> <p>    Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.</p> <p>    El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.</p> <p>Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar como adecuación curricular de su estructura educacional la lengua de señas chilena como lengua o idioma natural de los educandos Sordos que asistan a dichos establecimientos, debiendo capacitar a su personal académico y administrativo sobre los derechos de las personas con discapacidad, el correcto uso de la lengua de</p>

Asociación de Sordos de Chile® - ASOCH®  
Fundada el 24 de Octubre de 1926.  
Afiliada a la Federación Mundial de Sordos.



	señas chilena y cultura Sorda.
--	--------------------------------

Atentamente a Us,

**Gustavo Vergara Navarro.**  
Presidente de la Asociación de Sordos de Chile®  
Gestor RED CHILE SORDOS.

Avenida José Pedro Alessandri 1251, Ñuñoa, Santiago de Chile.  
asoch.chile@gmail.com  
www.asoch.cl

Asociación de Sordos de Chile® - ASOCH®  
Fundada el 24 de Octubre de 1926.  
Afiliada a la Federación Mundial de Sordos.



**ATTN:** Diputado Miguel Ángel Alvarado Ramírez,  
Presidente de la Comisión de Desarrollo Social  
Honorable Cámara de Diputados de la República.

Margarita Risopatron Lamaitre,  
Abogado Ayudante  
Comisión de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza,  
Honorable Cámara de Diputados de la República.

**DE:** Gustavo Vergara Navarro,  
Presidente de Asociación de Sordos de Chile® or Red Chile Sordos.

**ASUNTO:** presenta propuesta de moción para la reforma de Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Valparaíso, miércoles 15 de marzo de 2017.

Miembros de la Comisión de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza de la Honorable Cámara de Diputados,

Junto con saludarles mediante la presente pongo en vuestro conocimiento las siguientes propuestas para la reforma del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil elaboradas por el abogado Álvaro Jofré Contreras basándose en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás cuerpos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, propuestas avaladas por la comunidad Sorda que represento y que respectivamente son los siguientes:

Documentos Recepcionados  
por la Comisión de  
Desarrollo Social, Superación  
de la Pobreza y Planificación.  
15/3/2017  
Margarita Risopatron L.  
Abogada Ayudante.

Avenida José Pedro Alessandri 1251, Ñuñoa, Santiago de Chile.  
asoch.chile@gmail.com  
www.asoch.cl



## I. PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.

### 1. Reforma del Artículo 342º

Actual Redacción	Nueva Redacción
Art. 342. Están sujetos a curaduría general los menores adultos; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; y los sordos o sordomudos <u>que no pueden darse a entender claramente.</u>	Art. 342. Están sujetos a curaduría general los menores adultos; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; y los sordos o sordomudos <u>que no pueden darse a entender mediante la lengua de señas chilena.</u>

### 2. Reforma del Artículo 355º

Actual Redacción	Nueva Redacción
Art. 355. Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos; y a los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordos o sordomudos <u>que no entienden ni se dan a entender claramente.</u>	Art. 355. Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos; y a los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordos o sordomudos <u>que no entienden ni se dan a entender mediante la lengua de señas chilena.</u>

### 3. Reforma del Artículo 469º

Actual Redacción	Nueva Redacción
Art. 469. La curaduría del sordo o sordomudo, <u>que no puede darse a entender claramente</u> y ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.	Art. 469. La curaduría del sordo o sordomudo, <u>que no puede darse a entender mediante la lengua de señas chilena</u> y ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.



#### 4. Reforma del Artículo 470º

Actual Redacción	Nueva Redacción
Art. 470. Los artículos 449, 457, 458 inciso 1º, 462, 463 y 464 se extienden al sordo o sordomudo <u>que no pueda darse a entender claramente</u> .	Art. 470. Los artículos 449, 457, 458 inciso 1º, 462, 463 y 464 se extienden al sordo o sordomudo <u>que no pueda darse a entender mediante la lengua de señas chilena</u> .

#### 5. Reforma del Artículo 471º

Actual Redacción	Nueva Redacción
Art. 471. Los frutos de los bienes del sordo o sordomudo <u>que no pueda darse a entender claramente</u> , y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.	Art. 471. Los frutos de los bienes del sordo o sordomudo <u>que no pueda darse a entender mediante la lengua de señas chilena</u> , y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.

#### 6. Reforma del Artículo 472º

Actual Redacción	Nueva Redacción
Art. 472. Cesará la curaduría cuando el sordo o sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido claramente, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.	Art. 472. Cesará la curaduría cuando el sordo o sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido mediante la lengua de señas chilena; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.



### 7. Reforma del Artículo 1012º

Actual Redacción	Nueva Redacción
<p>Art. 1012. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derogado;</li> <li>2. Los menores de dieciocho años;</li> <li>3. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;</li> <li>4. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;</li> <li>5. Los ciegos;</li> <li>6. <u>Los sordos;</u></li> <li>7. <u>Los mudos;</u></li> <li>8. Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 267, número 7º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;</li> <li>9. Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;</li> <li>10. Los extranjeros no domiciliados en Chile;</li> <li>11. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1024.</li> </ol> <p>Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgue el testamento y uno a lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.</p>	<p>Art. 1012. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derogado;</li> <li>2. Los menores de dieciocho años;</li> <li>3. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;</li> <li>4. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;</li> <li>5. Los ciegos;</li> <li>6. <u>Derogado;</u></li> <li>7. <u>Derogado;</u></li> <li>8. Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 267, número 7º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;</li> <li>9. Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;</li> <li>10. Los extranjeros no domiciliados en Chile;</li> <li>11. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1024.</li> </ol> <p>Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgue el testamento y uno a lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.</p>



## 8. Reforma del Artículo 1447º

Actual Redacción	Nueva Redacción
<p>Art. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos <u>que no pueden darse a entender claramente.</u></p> <p>Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.</p> <p>Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p>	<p>Art. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos <u>que no pueden darse a entender mediante la lengua de señas chilena.</u></p> <p>Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.</p> <p>Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.</p> <p>Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.</p>



## II. PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

### 1. Reforma del Artículo 357º

Actual Redacción	Nueva Redacción
<p>Art. 357 (346). No son hábiles para declarar como testigos:</p> <p>1º. Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;</p> <p>2º. Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;</p> <p>3º. Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;</p> <p>4º. Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;</p> <p>5º. Los sordos o sordomudos <u>que no puedan darse a entender claramente</u>;</p> <p>6º. Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;</p> <p>7º. Los vagos sin ocupación u oficio conocido;</p> <p>8º. Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y</p> <p>9º. Los que hagan profesión de testificar en juicio.</p>	<p>Art. 357 (346). No son hábiles para declarar como testigos:</p> <p>1º. Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;</p> <p>2º. Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;</p> <p>3º. Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;</p> <p>4º. Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;</p> <p>5º. Los sordos o sordomudos <u>que no puedan darse a entender mediante la lengua de señas chilena</u>;</p> <p>6º. Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;</p> <p>7º. Los vagos sin ocupación u oficio conocido;</p> <p>8º. Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y</p> <p>9º. Los que hagan profesión de testificar en juicio.</p>



## 2. Reforma del Artículo 382º

Actual Redacción	Nueva Redacción
<p>Art. 382 (372). Si el testigo <u>no supiere el idioma castellano</u>, será examinado <u>por medio de un intérprete</u> mayor de dieciocho años, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien y fielmente el cargo.</p> <p>Por conducto del intérprete se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones, las cuales serán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pie de la declaración la traducción que de ella haga el intérprete.</p> <p>Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.</p> <p>Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que puedan entenderse con él por medio de la lengua de señas, por signos, o que comprendan a los sordos o sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento de que trata el inciso primero.</p>	<p>Art. 382 (372). Si el testigo <u>no supiere el idioma Castellano o fuere persona Sorda</u>, será examinado <u>por medio de un intérprete en lengua extranjera o en lengua de señas chilena según corresponda</u>, mayor de dieciocho años, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien y fielmente el cargo.</p> <p>Por conducto del intérprete se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones, las cuales serán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pie de la declaración la traducción que de ella haga el intérprete.</p>

Asociación de Sordos de Chile® - ASOCH®  
Fundada el 24 de Octubre de 1926.  
Afiliada a la Federación Mundial de Sordos.



Esperando contar con vuestro apoyo a esta propuesta de reforma de Código Civil y Código de Procedimiento Civil,

Atentamente,

**Gustavo Vergara Navarro.**  
Presidente de la Asociación de Sordos de Chile®  
Gestor RED CHILE SORDOS.

Contacto: [asoch.chile@gmail.com](mailto:asoch.chile@gmail.com) / [alvarojofrecontreras@gmail.com](mailto:alvarojofrecontreras@gmail.com)

Avenida José Pedro Alessandri 1251, Ñuñoa, Santiago de Chile.  
[asoch.chile@gmail.com](mailto:asoch.chile@gmail.com)  
[www.asoch.cl](http://www.asoch.cl)



## Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general  
13 de abril de 2016

Original: español

---

### Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile\*

##### I. Introducción

1. El Comité examinó el informe inicial de Chile (CRPD/C/CHL/1), en sus sesiones 238ª y 239ª (CRPD/C/SR.238 y 239), celebradas los días 31 de marzo y 1 de abril de 2016 respectivamente. En su 255ª sesión, celebrada el 13 de abril de 2016, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.
2. El Comité recibe con agrado el informe inicial de Chile y le agradece el envío de las respuestas escritas (CRPD/C/CHL/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones preparada por el Comité (CRPD/C/CHL/Q/1).
3. El Comité agradece el diálogo constructivo sostenido durante el proceso de examen y encomia al Estado parte por su amplia delegación, encabezada por la Subsecretaria de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y compuesta por la Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra así como por delegados del Servicio Nacional de la Discapacidad y representantes de diversos Ministerios de Estado.

##### II. Aspectos positivos

4. El Comité encomia al Estado parte por el cambio institucional en la creación del Servicio Nacional de la Discapacidad en 2010, la aprobación de la inclusión de discapacidad en la Ley núm. 20609 de 2012, que Establece Medidas contra la Discriminación, y por la creación en 2009 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, instancia autónoma cuyo mandato es el de la promoción y protección de los derechos humanos de la población chilena.

---

\* Aprobadas por el Comité en su 15º período de sesiones (29 de marzo a 21 de abril de 2016).

GE.16-07827 (S)



\* 1 6 0 7 8 2 7 \*

Se ruega reciclar 



### **III. Principales áreas de preocupación y recomendaciones**

#### **A. Principios generales y obligaciones (arts. 1 a 4)**

5. Al Comité le preocupa la ausencia de una estrategia para la armonización legislativa relativa a personas con discapacidad, así como la persistencia del modelo médico y el uso de terminología peyorativa tales como “invalidez”, “incapaces” y “dementes” en normas vigentes incluido el Código Civil y la Ley núm. 20422 de 2010.
6. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para armonizar plenamente toda su legislación y políticas, incluyendo la Constitución Política de la República y el Código Civil para hacerlo compatible con la Convención y promover el modelo de derechos humanos de la discapacidad.**
7. El Comité observa que los criterios para calificar y certificar la deficiencia no están estandarizados ni en armonía con los principios de la Convención en tanto se basan en la deficiencia sin tomar en cuenta las barreras que enfrentan las personas con discapacidad.
8. **El Comité recomienda al Estado parte que revise los criterios para la calificación y certificación de la discapacidad y asegurar que reflejen un modelo basado en los derechos humanos de las personas con discapacidad.**
9. Al Comité le preocupa que las consultas a personas con discapacidad no sean vinculantes en la adopción de políticas y programas que les afectan.
10. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte un mecanismo vinculante de consulta permanente a personas con discapacidad a través de sus organizaciones, incluyendo a las mujeres, a las niñas y los niños con discapacidad, en la adopción de legislación, políticas y otros asuntos de su relevancia.**

#### **B. Derechos específicos (arts. 5 a 30)**

##### **Igualdad y no discriminación (art. 5)**

11. Al Comité le preocupa que la definición de ajuste razonable no se adapte al artículo 2 de la Convención y que la legislación del Estado parte no incluya la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación contra las personas con discapacidad en otros ámbitos además del empleo. También le preocupa la ausencia de políticas que combatan la discriminación múltiple e interseccional.

12. **El Comité recomienda al Estado parte que revise la definición de ajuste razonable y reconozca en su legislación la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación basada en la discapacidad en todas las esferas de la vida. Asimismo le recomienda que incluya las formas múltiples e interseccionales en su legislación contra la discriminación, proporcione remedios adecuados e imponga sanciones en caso de violación.**

##### **Mujeres con discapacidad (art. 6)**

13. Preocupa al Comité que las políticas de género y las políticas de discapacidad del Estado parte no incluyan a las mujeres con discapacidad, y que tampoco existan políticas y estrategias dirigidas a ellas específicamente.

14. **El Comité recomienda al Estado parte que incorpore a las mujeres con discapacidad en las políticas de género y en las políticas de discapacidad y que ponga en marcha políticas y estrategias dirigidas a ellas específicamente, todo ello en**

**estrecha consulta con las mujeres y niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.**

**Niños y niñas con discapacidad (art. 7)**

15. Al Comité le preocupa que en la legislación relativa a las niñas y niños no se contemple explícitamente el principio de la no discriminación; en particular, que dicha ausencia afecte desproporcionadamente a niñas y niños con discapacidad. Asimismo le preocupa que no existan medidas de protección para evitar el abandono de niñas y niños con discapacidad, o su institucionalización, debido a la falta de información y falta de apoyo a las familias, y a las condiciones de pobreza.

16. El Comité recomienda que en el proyecto de ley del sistema de garantías de los derechos de la niñez, actualmente en discusión por el Congreso, se incluya el principio de no discriminación, así como la protección especial a niñas y niños con discapacidad con el objeto de reforzar las garantías a sus derechos y la igualdad de oportunidades para su inclusión familiar, comunitaria y social, y la suficiente dotación de recursos para su efectiva implementación.

**Toma de conciencia (art. 8)**

17. Al Comité le preocupa que los esfuerzos del Estado parte para combatir los prejuicios y estereotipos negativos de las personas con discapacidad continúan siendo insuficientes, dada la existencia de campañas públicas como Teletón, receptora de fondos públicos, que refuerzan el modelo asistencialista hacia las personas con discapacidad.

18. El Comité alienta al Estado parte a combatir los estereotipos y la discriminación en medios de comunicación e impulsar campañas públicas de promoción de las personas con discapacidad como sujetos de derechos humanos y no como objetos de caridad y asegurar que los fondos públicos no se utilizan para propósitos contrarios.

**Accesibilidad (art. 9)**

19. Al Comité le preocupan los pocos avances en el cumplimiento de la Ley núm. 20422 en materia de accesibilidad, así como la inexistencia de mecanismos de queja por la violación a los derechos de las personas con discapacidad relativas a la falta de accesibilidad.

20. El Comité recomienda que el Estado parte adopte un plan de accesibilidad general teniendo en cuenta la observación general núm. 2 (2014) del Comité sobre accesibilidad (artículo 9 de la Convención), que incluya la accesibilidad en el transporte, las edificaciones e instalaciones públicas, la información y la comunicación, tanto en las ciudades como en las áreas rurales, con plazos concretos y sanciones por incumplimiento, en donde se involucre a las organizaciones de personas con discapacidad en todas las etapas de su desarrollo, especialmente en el monitoreo del cumplimiento. Además, el Comité recomienda al Estado parte que preste atención a los vínculos entre el artículo 9 de la Convención y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11, en particular las metas 11.2 y 11.7.

**Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)**

21. Al Comité le preocupa la poca divulgación de los manuales y guías prácticas para el apoyo a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo de desastres, el desconocimiento del personal de protección civil acerca de los derechos de las personas con discapacidad y la poca accesibilidad en vías de evacuación a nivel nacional. Asimismo, le

preocupa la falta de accesibilidad de los servicios e información relacionada con la reducción de riesgos de desastres para las personas con discapacidad.

22. El Comité recomienda al Estado parte que capacite de manera permanente al personal de protección civil en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad. Dicha formación deberá incluir la divulgación de los instrumentos elaborados para la inclusión de las personas con discapacidad en las estrategias para la reducción de riesgos de desastres, la provisión de servicios digitales de comunicación, la inclusión de la accesibilidad en infraestructura y las rutas de evacuación, así como la información relacionada con la reducción de los riesgos de desastres. También le recomienda que preste especial atención a la accesibilidad a la información, incluido el Braille, la lengua de señas y los medios y formatos alternativos de comunicación, y deberá tener en cuenta el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

#### **Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)**

23. Al Comité le preocupa la vigencia del Código Civil de 1857 que establece la incapacidad legal de personas con discapacidad, así como de la Ley núm. 18600 que regula el proceso de declaratoria de interdicción con base en la certificación de un psiquiatra.

24. El Comité solicita al Estado parte que derogue toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad adultas, y adopte medidas concretas para establecer un modelo de toma de decisiones con apoyo que respete la autonomía, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, en armonía con el artículo 12 de la Convención y la observación general núm. 1 (2014) del Comité.

25. Al Comité le preocupa que las personas con discapacidad no tengan derecho al consentimiento informado, particularmente aquellas declaradas interdictas o institucionalizadas por razón de discapacidad mental, en el caso de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas cuyos efectos son irreversibles, tal como se dispone en el artículo 15 de la Ley núm. 20584.

26. El Comité recomienda al Estado parte que revise y derogue las disposiciones que restringen el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad, incluyendo las que se encuentran declaradas interdictas y están bajo tutela, o quienes se encuentren institucionalizadas, y se adopten las regulaciones necesarias para el pleno ejercicio del consentimiento libre e informado, para actuar en todo tipo de intervenciones médicas o científicas.

#### **Acceso a la justicia (art. 13)**

27. Al Comité le preocupa que no se hayan implementado aún ajustes de procedimiento que hagan efectivo el acceso a la justicia a todas las personas con discapacidad. Igualmente le preocupa la existencia de barreras, particularmente normativas, para que las personas que han sido declaradas interdictas o se encuentren institucionalizadas puedan desempeñarse efectivamente durante los procesos judiciales.

28. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para eliminar toda restricción a la capacidad de las personas con discapacidad para actuar efectivamente en cualquier proceso. También le recomienda que proporcione los ajustes de procedimiento y razonables, incluyendo la asistencia personal o intermediaria, para garantizar el efectivo desempeño de las personas con discapacidad en las distintas funciones dentro de los procesos judiciales.

**Libertad y seguridad de la persona (art. 14)**

29. Al Comité le preocupa el criterio de “peligrosidad” utilizado para determinar la privación de libertad con base en la presencia real o percibida de una discapacidad psicosocial. Asimismo le preocupa el elevado número de personas declaradas inimputables que son internadas durante períodos prolongados en los hospitales psiquiátricos, en su mayoría en el Hospital Philippe Pinel en Putaendo, y la espera injustificada y prolongada para que las causas de internamiento sean revisadas por un juez, lo cual viola las garantías del debido proceso.

30. **El Comité recomienda al Estado parte que revise el criterio de peligrosidad que determina el internamiento forzado en centros psiquiátricos. Asimismo le recomienda revisar y reformar su Código Penal con el objeto de proteger efectivamente las garantías del debido proceso de las personas con discapacidad, particularmente con discapacidad psicosocial y/o intelectual, proporcionando los apoyos que requieran durante los procesos judiciales, considerando el género y la edad.**

31. Al Comité le preocupa el internamiento de personas en hospitales psiquiátricos u otro tipo de centros residenciales de larga estadía, por motivo de deficiencia, a requerimiento de la familia y sin el consentimiento libre e informado de la persona afectada.

32. **El Comité recomienda al Estado parte que prohíba la institucionalización forzada por motivo de la discapacidad.**

**Protección contra la tortura (art. 15)**

33. El Comité se encuentra profundamente preocupado por las evidencias de que en el Estado parte se lleven a cabo prácticas tales como: psicocirugías, tratamientos electroconvulsivos, aislamientos prolongados en celdas sin calefacción ni servicios básicos, contenciones físicas y otros tratamientos considerados crueles, inhumanos o degradantes, con el único propósito de “disciplinar” o “corregir conductas desviadas”, a personas con discapacidad psicosocial.

34. **El Comité recomienda al Estado parte la prohibición explícita de prácticas consideradas “disciplinarias” o “correctivas” contra las personas con discapacidad psicosocial internadas en centros psiquiátricos públicos y privados u otros de privación de libertad. Asimismo, solicita que se inicien procesos de investigación sobre los hechos denunciados, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y penales correspondientes. Igualmente solicita que se anule la Regulación Exenta 656 del Ministerio de Salud (2002), se revise el mandato de la Comisión Nacional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y se asegure que la Comisión ejerza funciones de prevención y protección de tales derechos, en línea con la Convención.**

35. El Comité observa la ausencia de protocolos policiales y de las fuerzas de seguridad sobre el trato de las personas con discapacidad, lo cual ha resultado en violaciones a sus derechos e incluso fallecimientos como consecuencia del abuso o la negligencia.

36. **El Comité recomienda al Estado parte que investigue los casos denunciados de maltrato físico, que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y violaciones de los derechos de las personas con discapacidad por parte de carabineros y otras fuerzas de seguridad, establezca las responsabilidades administrativas y penales, y adoptar protocolos de atención que garanticen el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad considerando su diversidad.**

37. Al Comité le preocupa la ausencia de un mecanismo nacional para la prevención de la tortura y de otros mecanismos de supervisión de centros de privación de libertad que monitoreen la situación de los derechos humanos de las personas internas.

38. **El Comité solicita al Estado parte la creación del mecanismo nacional para la prevención de la tortura en cumplimiento de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que dentro de su mandato se contemple la supervisión por visitas a los centros psiquiátricos y albergues de larga estadía de personas con discapacidad. Mientras se crea tal mecanismo, el Comité urge al Estado parte a realizar visitas de supervisión a dichos centros de privación de libertad por parte de autoridades independientes, tales como jueces o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.**

**Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)**

39. Al Comité le preocupa que la legislación y las políticas de prevención y protección contra la violencia no incluyan a las mujeres y niñas con discapacidad. Particularmente le preocupa la ausencia del enfoque diferencial dados los mayores riesgos a los que se enfrentan por su situación de discapacidad, de violencia sexual, incesto, maltrato físico y verbal, abandono y negligencia. También preocupa al Comité que no se cuente con un mecanismo independiente de protección y supervisión, ni con registros de los casos de violencia.

40. **El Comité recomienda al Estado parte que incluya a mujeres, niñas, niños y personas mayores con discapacidad en las políticas de protección contra la violencia, que consideren el enfoque de género, discapacidad y edad. Asimismo, solicita la designación de un mecanismo independiente de supervisión que también registre los casos denunciados y lleve a cabo monitoreo de los prestadores de servicios.**

**Protección de la integridad personal (art. 17)**

41. Preocupa al Comité que en el Estado parte se sigan practicando esterilizaciones sin consentimiento libre e informado a personas con discapacidad, en su mayoría mujeres y niñas, con tan solo una solicitud de familiar o tutor, así como las evidencias de que esta es una práctica frecuente entre personas con discapacidad psicosocial ingresadas en los centros psiquiátricos.

42. **El Comité solicita al Estado Parte que revise la Ley núm. 20584 y el Decreto 570, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo de aquellas declaradas interdictas, como requisito indispensable para toda intervención quirúrgica o tratamiento médico, particularmente los de carácter invasivo y aquéllos con efectos irreversibles tales como la esterilización y las cirugías a niños y niñas intersex.**

**Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)**

43. Al Comité le preocupan los pocos avances en la implementación de la Ley núm. 20422 en lo relativo a las disposiciones para apoyar a personas con discapacidad a vivir independientemente pues estas personas carecen de sistemas de apoyos en la comunidad, lo cual las obliga a ingresar en instituciones o vivir en condiciones de indigencia. Asimismo, le preocupa la ausencia de un plan para la desinstitutionalización de personas con discapacidad y su transición hacia una vida de inclusión comunitaria.

44. **El Comité recomienda al Estado parte que impulse un plan para la desinstitutionalización de personas con discapacidad, particularmente personas con discapacidad intelectual o psicosocial, que incluya su transición hacia una vida**

**independiente en la comunidad contando con los servicios y apoyos necesarios, con plazos concretos y un presupuesto suficiente.**

**Libertad de expresión y comunicación y acceso a la información (art. 21)**

45. Al Comité le preocupa que la lengua de señas chilena y el sistema Braille no sean reconocidos como oficiales en el Estado Parte. También le preocupa la no aplicación de las normas sobre la accesibilidad en programas oficiales televisivos (Ley núm. 20422), relativos a procesos electorales o en situaciones de emergencia y desastres naturales, y la ineficacia de los mecanismos administrativos y judiciales en caso de incumplimiento.

**46. El Comité recomienda al Estado parte que reconozca como oficiales la lengua de señas chilena y el sistema Braille y haga accesible la transmisión de toda información pública en cualquiera de los medios de información, particularmente la referida a procesos nacionales que afectan a todas las personas, y la relativa a situaciones de emergencia y/o desastres naturales.**

**Respeto del hogar y la familia (art. 23)**

47. Preocupa al Comité:

- a) La vigencia de normas en el Código Civil que impiden el matrimonio a personas con discapacidad intelectual o psicosocial, y a personas sordas y sordociegas;
- b) La discriminación y las prácticas de negar el derecho al matrimonio y a formar una familia sobre la base de la voluntad de las parejas;
- c) La ausencia de apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos reproductivos en igualdad de condiciones con las demás, como se evidencia en el caso de Valeria Riveros.

48. **El Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) **Derogue las disposiciones discriminatorias que limitan el matrimonio a las personas con discapacidad;**
- b) **Adopte las medidas de apoyo necesarias, que incluyan la asistencia personal, con el propósito de que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, puedan ejercer sus derechos libres de prejuicios y en igualdad de condiciones con las demás;**
- c) **Instaure un mecanismo de revisión para el restablecimiento de la custodia de los hijos a las mujeres con discapacidad a quienes se les ha privado por motivo de la discapacidad.**

**Educación (art. 24)**

49. Al Comité le preocupa que, pese a la reforma educativa reciente, la educación inclusiva no sea prioritaria para las niñas, niños y adultos con discapacidad, y prevalezca la educación especial y segregada. También le preocupa que no existan esfuerzos de las autoridades gubernamentales para promover la educación inclusiva superior.

50. **El Comité recomienda al Estado parte:**

- a) **La implementación de un plan para transicionar hacia la educación inclusiva, a todo nivel hasta el superior, capacitando a docentes, llevando a cabo campañas integrales de toma de conciencia y fomentando la cultura de la diversidad;**
- b) **Asegurar la educación individualizada y disponer de los apoyos y recursos necesarios, tales como el Braille y la lengua de señas, para llevar a cabo dicha**

inclusión, en particular tomando en cuenta a las personas con discapacidad intelectual o discapacidad psicosocial;

c) **Asegurar la accesibilidad a las instituciones de educación superior, incluyendo mediante ajustes razonables en los procedimientos de admisión y todos los demás aspectos cubiertos por la educación superior;**

d) **Prestar atención a los vínculos entre el artículo 24 de la Convención y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 y las metas 4.5 y 4.8.**

#### **Salud (art. 25)**

51. Preocupa al Comité la escasez de información relativa a la salud sexual y reproductiva accesible para personas con discapacidad, particularmente para mujeres y niñas y personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial.

52. **El Comité recomienda al Estado parte que haga accesibles la información y servicios integrales de salud sexual y reproductiva en todo el territorio chileno, incluyendo la lengua de señas y formatos accesibles, el equipo y mobiliario.**

53. Al Comité le preocupa que la política de salud mental refleje el modelo médico de la discapacidad y que el personal médico en este campo no esté capacitado acerca de los derechos de las personas con discapacidad.

54. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte una política relativa a la salud mental, fundamentada en el respeto de los derechos humanos, involucrando a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, particularmente discapacidad psicosocial. También le recomienda que capacite al personal médico y terapéutico acerca de los derechos de las personas con discapacidad.**

#### **Habilitación y rehabilitación (art. 26)**

55. Al Comité le preocupa la cobertura limitada en las acciones del Estado parte en materia de rehabilitación. Asimismo le preocupa que se destinen fondos públicos al financiamiento de organizaciones privadas que se dedican a la rehabilitación física de niños con discapacidad sin ser objeto de fiscalización, y que los servicios ofrecidos por tales organizaciones no sean universales.

56. **El Comité recomienda que el Estado parte priorice y destine los recursos necesarios para disponer de servicios de rehabilitación basados en la comunidad y dirigidos a todas las personas con discapacidad desde la niñez hasta la edad adulta y con fines de la inclusión social y comunitaria. En la implementación de estas medidas, lo alienta a que se consulte a las organizaciones de personas con discapacidad, en particular, a las que representan a mujeres, niñas y niños, indígenas y personas que viven en zonas rurales y remotas.**

#### **Trabajo y empleo (art. 27)**

57. El Comité se encuentra preocupado por la brecha de inclusión laboral en detrimento de las personas con discapacidad en el Estado parte y la ausencia de estrategias específicas para promover la vinculación de las personas con discapacidad en el empleo.

58. **El Comité recomienda que el Estado parte acelere la adopción de la legislación sobre inclusión laboral de las personas con discapacidad, y adopte una estrategia amplia con indicadores y plazos específicos en la materia, incluyendo a las mujeres y los jóvenes con discapacidad. El Comité recomienda que el Estado parte preste atención a los vínculos entre el artículo 27 de la Convención y la meta 8.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y asegure el logro de un empleo productivo y**

decente para todas las personas, incluyendo personas con discapacidad en línea con el principio de remuneración igual por trabajo de igual valor.

#### Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28)

59. Preocupan al Comité los bajos niveles de ingresos de personas mayores con discapacidad, quienes requieren de apoyos más intensos, así como quienes viven en áreas rurales y remotas o insulares y con poco acceso a los servicios básicos.

60. El Comité recomienda universalizar la cobertura de los subsidios por discapacidad con el propósito de permitir un nivel de vida adecuado a personas con discapacidad que les permita contar con servicios de apoyo por su discapacidad, así como para mitigar el impacto del empobrecimiento por discapacidad.

#### Participación en la vida política y pública (art. 29)

61. Al Comité le preocupa que la declaratoria de interdicción sea impedimento para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho al voto y a la participación política.

62. El Comité recomienda al Estado parte la revisión del registro electoral para garantizar que no se prive del derecho al voto a ninguna persona por razón de un impedimento o por limitaciones en su capacidad jurídica.

### C. Obligaciones específicas (arts. 31 a 33)

#### Recopilación de datos y estadísticas (art. 31)

63. El Comité observa que la última encuesta sobre personas con discapacidad implementada en el Estado parte (ENDISC-II) en 2015, no haya incluido a personas con discapacidad institucionalizadas, privadas de libertad, en situación de calle, o indígenas. Además, nota la ausencia de registros sobre casos por discriminación o por violencia contra personas con discapacidad.

64. El Comité recomienda al Estado parte la recopilación y actualización de datos y estadísticas acerca de personas con discapacidad sobre la base del modelo de derechos humanos, desglosados por edad, sexo, tipo de deficiencia, pertenencia étnica y localización geográfica, que incluyan datos sobre tipo de residencia o institucionalización, casos por discriminación o por violencia en contra de estas personas; en el desarrollo de estos procesos recomienda la consulta con organizaciones de personas con discapacidad. Además, recomienda al Estado parte que preste atención a los vínculos entre el artículo 31 de la Convención y el objetivo 17 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular la meta 17.18.

#### Cooperación internacional (art. 32)

65. Preocupa al Comité la ausencia de los derechos de personas con discapacidad reconocidos por la Convención, en la implementación y monitoreo nacionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

66. El Comité recomienda que los derechos de las personas con discapacidad sean transversalizados en la implementación y monitoreo de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible a nivel nacional, y que tales procesos se desarrollen en colaboración e involucrando estrechamente a las organizaciones de personas con discapacidad.

**Aplicación y seguimiento nacionales (art. 33)**

67. El Comité observa que el Estado parte no ha designado al mecanismo independiente de supervisión del cumplimiento de esta Convención, y que no se ha definido el rol de la sociedad civil, particularmente de las organizaciones de personas con discapacidad, en la aplicación y la supervisión de dicho cumplimiento.

68. El Comité solicita al Estado parte que designe el mecanismo independiente que cumpla con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), para la supervisión del cumplimiento de la Convención. Asimismo, le recomienda que involucre de manera importante a las organizaciones de personas con discapacidad, tanto en la implementación como en el monitoreo del cumplimiento de la Convención.

## **IV. Seguimiento**

**Difusión de la información**

69. El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de 12 meses y de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, de la Convención, informe de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 34 (prácticas sobre internos con discapacidad psicosocial) y 38 (mecanismo nacional de prevención de la tortura y visitas de supervisión) *supra*.

70. El Comité pide al Estado parte que aplique las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales, y le recomienda que trasmita estas observaciones, para su examen y la adopción de medidas al respecto, a los miembros del Gobierno y del Parlamento, los funcionarios de los ministerios competentes, los miembros del poder judicial y de los grupos profesionales pertinentes (como los profesionales de la educación, de la medicina y del derecho), las autoridades locales y los medios de comunicación, utilizando para ello estrategias de comunicación social modernas.

71. El Comité pide encarecidamente al Estado parte que haga partícipes a las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, en la preparación de su segundo informe periódico.

72. El Comité pide al Estado parte que difunda ampliamente las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, así como entre las propias personas con discapacidad y sus familiares, en las lenguas nacionales y minoritarias, incluida la lengua de señas, y en formatos accesibles, y que las publique en el sitio web del Gobierno dedicado a los derechos humanos.

**Próximo informe periódico**

73. El Comité pide al Estado parte que presente sus informes segundo a cuarto combinados a más tardar el 29 de agosto de 2022, y que incluya en ellos información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales. Asimismo, invita al Estado parte a que considere la posibilidad de presentar dichos informes de conformidad con el procedimiento simplificado de presentación de informes, con arreglo al cual el Comité elabora una lista de cuestiones al menos un año antes de la fecha prevista para la presentación de los informes combinados del Estado parte. Las respuestas del Estado a esta lista de cuestiones constituirán su siguiente informe.